REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Declarativo – Restitución de tenencia y responsabilidad civil – Apelación auto**
Rad. Nro.	110014003033**2021**00**421**01
Demandante:	Erika Yiseth Sanguinetti Díaz
Demandado:	Jairo Ayonel Salgado Beltrán

Se procede a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante contra el proveído emitido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta urbe el 18 de mayo de 2021, en el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación[1].

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de la primera instancia rechazó la demanda al considerar que no se subsanó en debida forma la demanda, puesto que no se precisó la acción que se pretende incoar ni se aclararon las pretensiones de la demanda, ni se subsanaron los defectos formales de la demanda, a pesar de ser requerido para tal efecto.

Inconforme con la anterior decisión, el demandante interpuso recurso directo de apelación, indicando que no se estudió ni evaluó el escrito de subsanación de forma integral con la demanda corregida[2].

CONSIDERACIONES

1. Como los actos decisorios del Juez son los que de manera más directa pueden afectar los intereses de los sujetos comprometidos en un proceso cualquiera, conviene garantizar la oportunidad de corregir los errores en los que aquel pueda incurrir con la emisión de decisiones, con el propósito de evitar la antijurídica lesión de los derechos de los justiciables.

El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

---

[1] Documento 034 del cuaderno principal.
[2] Documento 036 del cuaderno principal.

2. Sobre los requisitos formales de la demanda, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido,

> *"La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso. […]*
>
> *Cosa bien distinta es que la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto."*[3]

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

3. Descendiendo al caso en estudio, de entrada se advierte que la decisión objeto de recurso se confirmará en su integridad por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el recurso presentado por el apoderado de la demandante no está debidamente sustentando como lo requieren los artículos 318 [Reposición] y 320 [Apelación] del Código General del Proceso, pues el único argumento que apoya su inconformidad se limita en denunciar que no se hizo una evaluación de la subsanación junto a la corrección integral de la demanda, sin embargo, no especifica cuáles son los errores o yerros cometidos por el *a quo* o qué fue lo que no se tuvo en cuenta de la subsanación presentada.

Conforme al artículo 320 del estatuto procesal general, mediante la apelación el superior deberá examinar la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, pero, se itera que, en este caso no existen reparos concretos que fundamenten el recurso, ya que se ataca de forma general el auto que rechazó la demanda.

No obstante lo anterior, luego de la revisión del expediente y en especial la demanda, el auto que inadmitió la misma y el escrito de subsanación[4], este estrado judicial concuerda con el rechazo de la demanda por indebida subsanación, toda vez que en efecto no se corrigieron las falencias advertidas:

- En la demanda inicial, con la cual no se aportó poder alguno, se referencia que el proceso a evacuar es el de restitución de tenencia que regula el artículo

---

[3] Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

[4] Documentos 006, 024 y 033 del cuaderno principal.

385 del Código General del Proceso, sin embargo, las pretensiones están dirigidas a que *"se declare rescindido el contrato de arrendamiento (…) se ordene que el arrendador reciba la cosa arrendada (…) ordenar indemnizar (…) requerir a la inmobiliaria para acreditar aseguramiento del edificio en ruina (…)* [página del documento 006].

- En el poder aportado, el cual no cumple con los requisitos de otorgamiento señalados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ni tiene la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, la señora Franceny Álvarez Pardo confiere el mandato para *"subsane la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual con juramento estimatorio"*, sin que se especifique cual es el hecho generador de la responsabilidad o el tipo de daños que se reclaman, ni siquiera se menciona la limitación temporal de los mismos [Documento 029].
- En el citado documento se agregó como demandado, además del Patrimonio Inmobiliario Gestión Comercial en Finca Raíz S.A.S. que está incluido en la demanda primigenia, a la sociedad Advance Constructora S.A.S.
- En el escrito de subsanación se cambian totalmente las pretensiones y la acción señalada inicialmente, pues se busca la declaración de responsabilidad civil extracontractual con juramento estimatorio, sin embargo, las pretensiones se presentan de forma desordenada y desconociendo totalmente lo exigido en numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*, pues ni siquiera se solicita la declaración de la responsabilidad sino simplemente el pago de perjuicios, sin siquiera señalar la cuantía de los mismos y supeditándolos a que se definan en el trámite procesal.
- Se mezclan las pretensiones y supuestos facticos, generando confusión en su interpretación, lo cual puede afectar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las demandadas.
- Por otra parte, se habla de responsabilidad civil extracontractual pero varias pretensiones están encaminadas a resolver cuestiones relacionadas con un contrato de arrendamiento, el cual no es claro si ya se encuentra terminado o no, en virtud al acta de entrega que aportó la demandante [Documento 033].
- Los hechos de la demanda tampoco cumplen a cabalidad lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 *ibídem*, pues se presentan solo seis supuestos fácticos agrupados sin estar debidamente determinados, clasificados y numerados, tanto así, que en el hecho primero se pueden identificar más de seis hechos, no hay una secuencia lógica y cronológica que de luces al juzgado, no existe una relación entre los hechos presentados y la responsabilidad extracontractual que se busca o los perjuicios supuestamente causados y que son objeto de reclamación.
- Finalmente, el juramento estimatorio no se acompasa con las pretensiones de la demanda, pues ni siquiera se señalaron los montos a los que ascendían los perjuicios y, en todo caso, no se presentó el juramento discriminando claramente cada uno de sus conceptos.

En ese orden de ideas, a pesar de la facultad interpretativa que tiene el operador jurídico frente a los conflictos que se le ponen en conocimiento, sí es necesario que la parte demandante, la cual en el caso que nos ocupa es representada por un profesional del derecho, presente los insumos mínimos [pretensiones, hechos y pruebas] para poder desarrollar el proceso en debida forma y garantizar los derechos de las partes.

Sin embargo, tal como lo señaló el Juzgado de primera instancia, del escrito de la demanda y su subsanación, no se extrae una redacción clara o cuando menos comprensible de las pretensiones declarativas y de condena así como de los hechos que fundamenten las peticiones y del juramento estimatorio, tanto así, que no hay una relación clara entre esa triada, pues en los hechos no se explica la existencia del daño, la responsabilidad o el origen de los perjuicios, los cuales, se itera, solamente son especificados en el juramento estimatorio.

4. En tal sentido como *ab initio* se anunció, se impone confirmar la decisión atacada, por las razones expresadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 18 de mayo de 2021, que en el asunto dictó el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución del expediente. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro._____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario